CRÓNICA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

POR R. ARENAS GARCÍA, E. FERNÁNDEZ MASIÁ, A. FONT I SEGURA, F. F. GARAU SOBRINO Y M. HERRANZ BALLESTEROS

COORDINADA POR M.ª V. CUARTERO RUBIO*

ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES NACIONALES BAJO LA LUPA DEL CEDH: LA STEDH DE 14 DE ENERO DE 2020 EN EL ASUNTO <i>RINAU V. LITUANIA</i>
POR M. HERRANZ BALLESTEROS
La aplicación provisional del Acuerdo para la terminación de los Tratados bilaterales de inversión entre los Estados miembros de la Unión Europea, hecho en Bruselas el 5 de mayo de 2020 Por E. Fernández Masiá
UNA SENTENCIA DIGNA DE FIGURAR EN EL MUSEO DE LOS HORRORES DEL
Derecho internacional privado: la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de junio de 2020
POR F. F. GARAU SOBRINO
"CONTEMPLAR LAS PALABRAS SOBRE EL PAPEL ESCRITAS, MEDIRLAS" (NOTA A LA STJUE DE 16 DE JULIO DE 2020, AS. C-249/19)
POR A. FONT I SEGURApp. 25-33
Inmunidad de ejecución, materia civil o mercantil y competencias
EXCLUSIVAS [A PROPÓSITO DE LA STJ (SALA PRIMERA) DE 3 DE SEPTIEMBRE DE
2020, AS. C-186/19, SUPREME SITE SERVICES GMBH Y OTROS C. SUPREME
HEADQUARTERS ALLIED POWERS EUROPE]
POR R. ARENAS GARCÍApp. 34-41

* Catedrática de Derecho internacional privado. Universidad de Castilla-La Mancha.

REEI, núm. 40, diciembre 2020 DOI: 10.17103/reei.40.16

www.reei.org

INMUNIDAD DE EJECUCIÓN, MATERIA CIVIL O MERCANTIL Y COMPETENCIAS EXCLUSIVAS [A PROPÓSITO DE LA STJ (SALA PRIMERA) DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, AS. C-186/19,

Supreme Site Services GmbH y otros c. Supreme Headquarters Allied Powers Europe]

RAFAEL ARENAS GARCÍA*

I. INTRODUCCIÓN

La sentencia Supreme Site Services¹ se ocupa de dos cuestiones de especial relevancia en la interpretación y aplicación del Reglamento 1215/2012: el concepto de materia civil y mercantil, que define su ámbito de aplicación material, y la competencia exclusiva en materia de ejecución de resoluciones judiciales. En lo que se refiere a la primera cuestión, teniendo en cuenta de manera expresa la doctrina sobre inmunidades estatales propia del Derecho internacional público. Como veremos, la conexión entre la interpretación de qué ha de entenderse como materia civil y mercantil y las inmunidades estatales es especialmente interesante, apreciándose una evolución significativa en la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo en relación a este asunto, desde las primeras decisiones sobre la aplicación del Convenio de Bruselas a litigios en los que intervinieran entidades vinculadas al ejercicio del poder público² hasta la actualidad, pasando por la relevante sentencia Lechouritou³.

La sentencia da respuesta a una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de los Países Bajos en el marco de un litigio entre varias sociedades del grupo *Supreme*, dedicado a proporcionar suministros a fuerzas armadas y operaciones militares⁴ y el Cuartel General Supremo de las Fuerzas Aliadas en Europa (SHAPE por sus siglas en inglés), una organización internacional con sede en Mons (Bélgica) y dependiente de la OTAN. Esta organización asumió en 2003 el mando estratégico, la dirección y la coordinación de la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad (ISAF) desplegada en Afganistán, encargándose de dicha tarea un cuartel general regional, dependiente de SHAPE y con sede en Brunssum (Países Bajos). Este cuartel general regional se denomina JFCB (*Allied Joint Force Command Brunssum*).

- 34 - DOI: 10.17103/reei.40.16

^{*} Catedrático de Derecho internacional privado. Universitat Autònoma de Barcelona.

¹ STJ (Sala Primera) de 3 de septiembre de 2020, As. C-186/19, Supreme Site Services GmbH, Supreme Fuels GmbH&Co KG, Supreme Fuels Trading Fze y Supreme Headquarters Allied Powers Europe, ECLI:EU:C:2020:638.

² Sentencia del TJ de 14 de octubre de 1976, As. C-29/76, LTU Lufttransportunternehmen GmbH & Co. KG, ECLI:EU:C:1976:137; Sentencia del TJ de 16 de diciembre de 1980, As. C-814/79, Staat der Nederlanden y Reinholf Rüffer, ECLI:EU:C:1980:291; y Sentencia del TJ de 21 de abril de 1993, As. C-172/91, Volker Sonntag y otros, ECLI:EU:C:1993:144.

³ STJ (Sala Segunda) de 15 de febrero de 2007, As. C-292/05, Erini Lechouritou y otros y Dimosio tis Omospandiakis Dimokratias tis Germanias, ECLI:EU:C:2007:102.

⁴ http://www.supreme-group.net/who-we-are/company-history, consultado el 20 de octubre de 2020.

En 2006 y 2007 se firmaron dos acuerdos generales de realización de pedidos entre sociedades integradas en el grupo *Supreme* y SHAPE con el fin de suministrar carburante a SHAPE, carburante que tenía como fin atender las necesidades de la ISAF en Afganistán.

Los detalles anteriores son necesarios para entender los procedimientos que se abrieron con posterioridad. De lo dicho se desprende que tenemos una organización internacional con sede en Bélgica (SHAPE), pero con un cuartel general en los Países Bajos (JFCB). La organización internacional suscribe contratos con las sociedades del grupo *Supreme*; pero dichas sociedades suministran a una fuerza en Afganistán que depende del cuartel general sito en los Países Bajos.

Con el fin de asegurar los pagos a *Supreme*, se constituye en 2013 un depósito en garantía destinado a satisfacer los pagos derivados de los servicios prestados por *Supreme*. El depósito se realizó en el banco BNP Paribas de Bruselas (Bélgica). En 2015 las sociedades del grupo *Supreme* reclamaron judicialmente ante los tribunales de Limburg (Países Bajos) el pago de ciertas cantidades a SHAPE y JFCB en relación a los suministros realizados a la misión de la OTAN en Afganistán y que entraban, por tanto, en la garantía cubierta por el fondo constituido en Bruselas.

Al mismo tiempo que se desarrollaba el procedimiento sobre el fondo, se solicitó -y concedió- el embargo preventivo de algo más de 217 millones de dólares del fondo de garantía constituido en Bruselas. La decisión fue adoptada por un tribunal de los Países Bajos. El embargo fue practicado en Bruselas. Por su parte, SHAPE solicitó ante los tribunales de los Países Bajos que se levantara el embargo preventivo y se ordenara a *Supreme* que se abstuviera de instar medidas de ese tipo. El argumento en el que se basó SHAPE fue la inmunidad de ejecución de la que gozaba. Los tribunales holandeses acogieron la petición de SHAPE y ordenaron el levantamiento del embargo. La decisión holandesa fue reconocida en Bélgica, lo que implicó el efectivo levantamiento del embargo practicado sobre el fondo de garantía constituido en Bruselas. Esta decisión holandesa fue recurrida en apelación, confirmando la segunda instancia el levantamiento del embargo sobre la base de la inmunidad de ejecución de la que gozaba SHAPE. Esta decisión de apelación fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos y es en el marco de ese recurso de casación que se plantea la cuestión prejudicial que dio lugar a la sentencia que comentamos.

El Tribunal Supremo de los Países Bajos plantea, básicamente, dos cuestiones al Tribunal de Luxemburgo. La primera pretende que se determine si la pretensión de SHAPE entra en el ámbito de aplicación material del Reglamento 1215/2012 y la segunda si los tribunales holandeses tienen competencia para pronunciarse sobre el embargo preventivo, pese a que el embargo se hizo efectivo en otro Estado miembro (Bélgica). En este segundo caso la duda se centra en saber si el art. 24.5 del Reglamento otorga aquí una competencia exclusiva a los tribunales belgas. A continuación nos ocuparemos de ambas cuestiones. En el epígrafe II de lo relativo a la inmunidad de ejecución y el ámbito material de aplicación del Reglamento Bruselas Ibis y en el epígrafe III de la competencia exclusiva derivada del art. 24.5 del Reglamento 1215/2012.

- 35 - DOI: 10.17103/reei.40.16

II. INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN Y ART. 1.1 DEL REGLAMENTO 1215/2012

Ni el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 ni el Reglamento 44/2001 incluían referencia alguna a las inmunidades de jurisdicción y de ejecución. Esta situación cambió con el Reglamento 1215/2012, que, siguiendo lo que se había venido haciendo desde 2004⁵, incluyó una referencia a la exclusión del ámbito de aplicación del instrumento de aquellas reclamaciones que se basaran en conductas realizadas por el Estado en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*).

La ausencia de regulación de las inmunidades estatales no impidió que se planteara repetidamente la cuestión de la forma en que debía aplicarse el Reglamento en aquellos casos en los que una de las partes del litigio era una administración pública. En la jurisprudencia existente sobre este punto no dejan de apreciarse idas y venidas que merecen una atención más detallada de la que se puede prestar aquí⁶; pero podemos quedarnos con la idea de que el Tribunal ha mantenido que aquellos litigios bien derivados de la actuación del Estado como poder público o bien en los que existe algún tipo de desequilibrio como consecuencia de la condición de poder público de la administración interviniente no pueden ser considerados como litigios en materia civil o mercantil a efectos del art. 1 del Convenio de Bruselas, del Reglamento 44/2001 o del Reglamento 1215/2012. Mientras que el segundo criterio ha planteado menos dudas interpretativas, en el primero se ha advertido una cierta divergencia entre unas y otras decisiones. Así, en la ya citada sentencia Lechouritou se entendió que una acción de responsabilidad civil que, en sí misma, no tenía una naturaleza diferente a la cualquier otra acción de responsabilidad civil, quedaba excluida del ámbito de aplicación del Convenio de Bruselas porque las acciones frente a las que se exigía la responsabilidad eran las realizadas por las fuerzas armadas alemanas en un país extranjero (Grecia); esto es, se excluía la aplicación del instrumento europeo porque, pese a que la naturaleza de la acción no presentaba particularidades derivadas de la condición de poder público de una de las partes (la demandada), los hechos de los que se derivaba la responsabilidad sí se incardinaban en las potestades soberanas del Estado (actuación de las fuerzas armadas). En la sentencia Sunico⁷, sin embargo, se optó por una solución diferente. Se consideró que una acción de responsabilidad planteada por los daños causados a la hacienda británica por un fraude fiscal entraba en el ámbito de aplicación del Reglamento 44/2001 ya que la acción ejercida era de naturaleza civil, resultando irrelevante que la responsabilidad exigida derivara del incumplimiento de una obligación de marcado carácter público como es la de pagar los tributos que uno tiene que satisfacer.

- 36 - DOI: 10.17103/reei.40.16

⁵ *Vid.* el art. 2.1 del Reglamento (CE) nº 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, *DO* L 143, de 30.4.2004.

⁶ Me remito a las consideraciones hechas en ARENAS GARCÍA, R., "Ámbito material de aplicación del Reglamento 44/2001 y deudas fiscales. Comentario a la STJUE (Sala Tercera) de 12 de septiembre de 2013, Asunto C-49/2012, "The Commissioners for Her Majesty's Revenue & Customs y Sunico ApS, M&B Holding ApS, Sunil Kumar Harwani", *La Ley Unión Europea*, 2013, núm. 10, pp. 29-44.

⁷ Sentencia del TJ (Sala Tercera) de 12 de septiembre de 2013, As. C-49/12, *The Commissioners for Her Majesty's Revenue & Customs y Sunico ApS, M&B Holding ApS, Sunil Kumar Harwani*, ECLI:EU:C:2013:545.

Como vemos, el debate se dilucidaba completamente al margen de la consideración de las inmunidades de jurisdicción o de ejecución reguladas por el Derecho internacional público. Se eludía entrar en la cuestión de si la consideración de tales inmunidades era compatible con la aplicación del Reglamento Bruselas I por la vía de excluir la aplicación de éste. El caso *Lechouritou* es, en este sentido, paradigmático. La segunda de las cuestiones prejudiciales planteadas por el tribunal griego se refería específicamente a esta cuestión, pero al entender el Tribunal de Luxemburgo que el Convenio de Bruselas no era aplicable ya no resultaba necesario responder a esta cuestión.

El Tribunal de Luxemburgo sí que se ocupó de la cuestión de la inmunidad de jurisdicción en su sentencia Mahamdia⁸. En ese caso afirmó que el Reglamento 44/2001 podía aplicarse en relación al despido de un trabajador de una embajada si "las funciones ejercidas por ese trabajador no forman parte del ejercicio del poder público o cuando la acción judicial no pueda interferir en los intereses del Estado en materia de seguridad". De esta comprobación, que tendría que hacer el órgano jurisdiccional nacional, se desprendería si el Reglamento resultaba o no aplicable. Esto es, se entiende que si las funciones del trabajador suponen ejercicio del poder público el caso no entraría en el ámbito de aplicación material del Reglamento. No puede dejar de señalarse que otra aproximación hubiera sido posible, una de acuerdo con la cual el ámbito de aplicación del Reglamento no se vería afectado por la existencia o no de un supuesto de inmunidad de jurisdicción, sino que éste operaría incluso aunque el Reglamento fuera aplicable, de tal forma que la interpretación del art. 1 del Reglamento dependería exclusivamente de la naturaleza de la acción, y en el caso de que ésta pudiera considerarse de Derecho privado el instrumento europeo debería ser utilizado para la determinación de la competencia judicial internacional, lo que no sería un obstáculo para que, incluso existiendo esa competencia, el Tribunal no llegara a dictar una decisión sobre el fondo si en el caso debía apreciar la excepción de inmunidad de jurisdicción. Es un acercamiento posible pero que chocaría con la doctrina sentada en decisiones anteriores, en las que, como hemos visto, se excluían del ámbito de aplicación del instrumento aquellos litigios en los que el objeto del mismo se vinculaba a las actuaciones del Estado como poder público. No obstante lo anterior, entiendo que no es inútil llamar la atención sobre ello por lo que se dirá enseguida.

Así pues, el Tribunal de Luxemburgo, cuando introduce la consideración de la inmunidad de jurisdicción en la interpretación del ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I, lo hace asumiendo que la aplicación del instrumento se excluye cuando el Estado actúa en el ejercicio de sus prerrogativas de poder público. La sentencia *Rina*, de este año 2020¹⁰, es coherente con esta línea interpretativa, sosteniendo que un litigio en relación a la actividad de clasificación de buques realizada por una persona jurídica de Derecho

- 37 - DOI: 10.17103/reei.40.16

⁸ Sentencia del TJ (Gran Sala) de 19 de julio de 2012, As. C-154/11, *Ahmed Mahamdia y República Argelina Democrática y Popular*, ECLI:EU:C:2012:491.

⁹ *Vid.* núm. 56 de la Sentencia.

¹⁰ Sentencia del TJ (Sala Primera) de 7 de mayo de 2020, As. C-641/18, *LG y otros y Rina SpA Ente Registro Italiano Navale*, ECLI:EU:C:2020:349.

privado por delegación de un Estado entra en el ámbito de aplicación del Reglamento 44/2001 si la actividad no se ejerce en virtud de prerrogativas de poder público¹¹.

Conviene señalar que tanto en la sentencia *Mahamdia* como en *Rina* el Tribunal de Justicia justifica su solución en la distinción de Derecho internacional público entre inmunidad absoluta e inmunidad relativa, afirmando que en la situación actual del Derecho internacional no rige la inmunidad absoluta, sino la relativa, que limita ésta a los actos *iure imperii*¹². Esto es, el Tribunal de Luxemburgo orienta la interpretación del Reglamento para conseguir que éste sea compatible con las exigencias de Derecho internacional público. Como se apuntaba hace un momento, el Tribunal podría haber optado por entender que la regulación de la competencia judicial internacional en el Reglamento Bruselas I era cuestión separada de la consideración de la inmunidad de jurisdicción, de tal manera que no sería preciso forzar la interpretación de éste para ajustarla a las exigencias del Derecho internacional; pero esta opción no parece ser considerada por el Tribunal de Luxemburgo, quizás porque entiende que la interpretación tradicional del Convenio de Bruselas y del Reglamento 44/2001 no plantea contradicción alguna con el Derecho internacional.

Esta era la situación con anterioridad a la sentencia que nos ocupa, que introduce algunas novedades relevantes en relación a este tema, tal como veremos inmediatamente.

En primer lugar, en el caso del que conoce la sentencia *Supreme Site Services* no se plantea un problema relativo a la inmunidad de jurisdicción, sino a la inmunidad de ejecución¹³, lo que es relevante, puesto que la inmunidad de ejecución no implica la imposibilidad de que los tribunales dicten una decisión sobre el fondo del asunto, sino que impide que determinados bienes puedan verse sometidos a un proceso de ejecución¹⁴. De esta forma, la consideración de la inmunidad de ejecución no incide de la misma manera que la inmunidad de jurisdicción en la determinación del ámbito de aplicación material del Reglamento Bruselas Ibis. Esto, quizás, es lo que explica que en este supuesto el Tribunal no haya seguido las pautas que habíamos visto en decisiones anteriores y haya optado por aquella posible que habíamos apuntado un poco más arriba: determinar el ámbito de aplicación del instrumento a partir de la interpretación del concepto "materia civil y mercantil" para, a continuación, indicar que esta determinación no impedía que el tribunal nacional apreciara la inmunidad si correspondía hacerlo. En este sentido son muy claros los núms. 64 y 74 de la sentencia comentada.

Anteriormente incluía un "quizás" en la frase, porque el razonamiento del tribunal deja abiertas algunas dudas ya que, pese a que, como se acaba de indicar, se diferencia la cuestión de la aplicación del Reglamento de la consideración de la inmunidad, no se prescinde de indicar que el Reglamento es compatible con una consideración restrictiva

- 38 - DOI: 10.17103/reei.40.16

¹¹ Vid. núm. 58 de la sentencia.

¹² Vid. núms. 55 de la sentencia Mahamdia y 56 de la sentencia Rina.

¹³ *Vid.* núm. 54 de la sentencia, donde se recogen las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo de los Países Bajos.

¹⁴ Me remito a ARENAS GARCÍA, R., *El control de oficio de la competencia judicial internacional*, Eurolex, Madrid, 1996, pp. 73-74.

de las inmunidades estatales¹⁵, lo que no hubiera sido necesario una vez que se asume que la consideración de la inmunidad ha de realizarse por los tribunales nacionales de acuerdo con lo establecido en el Derecho internacional.

En este sentido, no puede dejar de señalarse que en este caso no estamos ante una inmunidad estatal, sino de una organización internacional. El Tribunal de Luxemburgo así lo señala, pero sin que esto afecte a la solución del caso.

Dado que, como se ha indicado, la cuestión de la inmunidad de ejecución es separada de la de la determinación del ámbito de aplicación material del Reglamento, este es abordado a partir de los criterios que ya habían sido utilizados por sentencias anteriores y a los que nos hemos referido un poco más arriba. En primer lugar, se especifica que lo que determina el ámbito de aplicación material del Reglamento en relación a una medida cautelar o provisional no es la naturaleza de la medida, sino la de los derechos que tutela 16. A partir de aquí, por tanto, lo que hace el tribunal es examinar si el litigio sobre el fondo, esto es, la reclamación de *Supreme* por el suministro de carburante a SHAPE, puede considerarse un litigo en materia civil o mercantil. Para eso se atiende a la naturaleza de la relación entre ambas partes y se constata que el contrato tiene naturaleza de Derecho privado, sin que el hecho de que ese carburante sea utilizado para una misión militar la altere 17. La conclusión, por tanto, es que el caso entra en el ámbito de aplicación material del Reglamento 1215/2012.

Se trata de una aproximación que coincide con la que ya habíamos visto en la sentencia *Sunico*. Ahora bien, no pude dejar de señalarse que, en la sentencia *Supreme Site Services*, al igual que antes en *Sunico*, la naturaleza de la acción ejercitada es examinada sin tener en cuenta sus conexiones con el ejercicio de funciones soberanas (actuaciones militares en *Supreme Site Services* y potestades tributarias en *Sunico*). No es éste el acercamiento que se tuvo en *Lechouritou*, ya que en dicha decisión, pese al indudable carácter civil de la acción (responsabilidad por daños) sí resultó relevante que tales daños hubieran sido consecuencia del ejercicio de funciones soberanas (actuaciones militares). Casi podría decirse que la diferencia fundamental entre unos casos y otros es que en *Lechouritou* el demandado era el Estado mientras que tanto en *Supreme Site Services*, como en *Sunico*, el Estado es el demandante.

Esto último precisa una aclaración. En el proceso de fondo entre *Supreme Site Services* y SHAPE el demandante es *Supreme Site Services*, pero la cuestión prejudicial no se plantea en relación a este litigio, sino a la demanda presentada por SHAPE para levantar el embargo preventivo decretado a petición de *Supreme Site Services*. De esta forma, en este procedimiento es SHAPE quien asume la posición de demandante. Pareciera que cuando es el Estado quien actúa se es más proclive a considerar la naturaleza de la acción y menos su conexión con el ejercicio de funciones soberanas, lo que podría plantear algunas dudas. Así, siguiendo con el caso que nos ocupa, y una vez sentado que la venta de carburante, aunque sea para la realización de operaciones militares, ha de ser considerado como un

- 39 - DOI: 10.17103/reei.40.16

¹⁵ Vid. núm. 60 de la sentencia.

¹⁶ Vid. núms. 52 y 54 de la sentencia.

¹⁷ Vid. núm. 65 de la sentencia.

contrato incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento 1215/2012 podríamos cuestionarnos si el resultado sería el mismo si el objeto del contrato en vez de carburante fuera munición, o se si se tratara de un contrato para la fabricación de tanques, aviones de combate o buques de guerra. ¿Se sostendría entonces también que el uso que se pudiera hacer de los bienes o servicios objeto del contrato no afectaba a la naturaleza civil de la acción y que, por tanto, entraba en el ámbito de aplicación del Reglamento? Y si esto es así ¿por qué cuando se plantea una acción civil derivada de la utilización de esos buques de guerra, esos aviones de combate o esa munición la respuesta es que el caso queda fuera del ámbito de aplicación del instrumento (caso *Lechouritou*)? Ciertamente, ahora esta pregunta está resuelta como consecuencia de la exclusión expresa de estas acciones del ámbito de aplicación del Reglamento en su art. 1.1; pero la duda sobre la coherencia de la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo se mantiene, puesto que la sentencia *Lechouritou* se dictó en relación a un texto que no excluía las acciones de responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad.

III. EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES Y COMPETENCIAS EXCLUSIVAS

La sentencia que comentamos aún se ocupa de otra cuestión interesante, la de la interpretación del foro exclusivo en materia de ejecución de resoluciones judiciales. Se trata de un foro que no ha dejado de plantear problemas de interpretación, derivados, sobre todo, de la dificultad en ocasiones de diferenciar entre la declaración y la ejecución¹⁸; especialmente en algunos sistemas jurídicos, como el español, en el que es la propia autoridad judicial la que ejecuta las resoluciones que adopta.

En el caso que nos ocupa, sin embargo, las dudas son reducidas. Nos encontramos ante una medida cautelar que había sido adoptada en los Países Bajos, pero en relación a un depósito de garantía constituido en Bélgica, por lo que la ejecución de la medida debía realizarse en este último país. No hay duda de la competencia de los tribunales holandeses para la adopción de la medida cautelar, pues tienen competencia en relación al fondo del asunto. En el supuesto concreto, además, existe una separación clara entre la adopción de la medida y su ejecución, precisamente porque ésta debía realizarse en otro país. A partir de aquí el Tribunal de Luxemburgo aclara que lo que se impugna en los Países Bajos no son las medidas concretas de ejecución adoptadas en Bélgica, sino que lo que se pide es que se levante el embargo preventivo decidido previamente por los tribunales holandeses y se prohíba que se insten nuevas medidas de embargo. La separación entre la medida cautelar y su ejecución facilita la determinación de la competencia judicial internacional. En tanto se impugne la decisión adoptada en los Países Bajos los tribunales de este país gozarán de competencia. Si, en cambio, se impugnaran las concretas medidas adoptadas en Bélgica, sí que operaría el foro de competencia exclusivo del art. 24.5 del Reglamento $1215/2012^{19}$.

¹⁹ Vid. núm. 73 de la sentencia.

- 40 - DOI: 10.17103/reei.40.16

¹⁸ Vid. VIRGÓS SORIANO, M./GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional, Thomson/Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2ª ed. 2007, pp. 687-689.

IV. CONCLUSIÓN

Nos encontramos ante una sentencia del Tribunal de Luxemburgo que presenta gran interés, porque se ocupa por primera vez de cómo afecta la inmunidad de ejecución la aplicación del Reglamento Bruselas Ibis. Como no podía ser de otra forma, existen diferencias respecto a lo hasta ahora dicho en relación a la inmunidad de jurisdicción. Se separa la cuestión de la inmunidad de la determinación de la competencia judicial internacional y también existe un pronunciamiento relevante sobre el concepto de materia civil y mercantil en el art. 1 del Reglamento. Se une así esta decisión a las varias ya existentes sobre esta difícil cuestión, estando más cerca aquí de la sentencia *Sunico* que de la *Lechouritou*.

Finalmente, el pronunciamiento sobre la competencia exclusiva en materia de ejecución de sentencias confirma que el que ya se haya ejecutado una medida cautelar o provisional en un Estado miembro no impide que en el Estado en el que se adoptó la medida (diferente del de ejecución) pueda desarrollarse un litigio en relación a la mencionada medida. No podrían, sin embargo, tribunales de un Estado diferente al de ejecución pronunciarse sobre las medidas de ejecución ya adoptadas.

- 41 - DOI: 10.17103/reei.40.16